REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 15 *Referencia:* 15

Año: 1904 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-01-1904

Titulo: POR EL CUAL SE PROMULGA UNA CONVENCION SOBRE CANJE DE ENCOMIENDAS POSTALES SIN VALOR DECLARADO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00076 *Publicada el:* 31-01-1905

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Convenciones, Comunicaciones, Correos

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 1.919

Rollo: 520 *Posición:* 98

2002/12/05 23:45

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II. Panamá, 31 de Enero de 1905. NUM. 76

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, [illegible] número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número..

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levefre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Págs.

Decreto número 15 de 1904, de 24 de Enediembre, por el cual se promulga una Convención sobre canje de encomiendas postales sin valor declarado..... 1

Contrato..... 5

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 26..... 5

Contrato número 27..... 5

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 8 de 1904, de 20 de Diciembre, por el cual se crea una nueva sección elemental en la Escuela de niñas en la ciudad, se hace una promoción y se llena una vacante... 5

Exámenes de la Escuela Anexa..... 6

Secretaría de Fomento.

Decreto número 6 de 1904, de 26 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos..... 7

Petición de registro de marca de fábrica [illegible]

Tesorería General de la República.

Acta de la visita pasada por el señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda á la Tesorería General de la República..... 7

Provincia de Coclé.

Acta de la visita practicada por el señor Prefecto de la Provincia al Juzgado del Circuito de Coclé, el día 4 de Enero de 1905..... 7

Provincia de Los Santos.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos á la Administración de Hacienda el día 21 de Octubre de 1905. 7

Edictos..... 7

Avisos..... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 15, DE 1905

(DE 24 DE ENERO),

por el cual se promulga una Convención sobre canje de encomiendas postales sin valor declarado.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de Diciembre de 1904 se efectuó en la ciudad de Panamá el canje de la Convención sobre servicio de Encomiendas Postales sin valor declarado entre la República de Panamá y la de Francia, firmada el 22 de Agosto de 1904 entre los señores Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el señor H. Moet, Encargado de Negocios de la República Francesa, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos,

DECRETA:

Artículo único.—Promúlgase por el presente Decreto la Convención Principal y el Reglamento de orden y detalle de la misma sobre canje de Encomiendas Postales sin valor declarado entre la República de Panamá y la de Francia, que á continuación se insertan:

CONVENCION

relativa al canje de Encomiendas Postales sin valor declarado entre Panamá y Francia.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Panamá y Francia, mediante el canje de paquetes postales, sin valor declarado, bajo las bases de la Convención Internacional de Washington, de 14 de Junio de 1897, han resuelto, celebrar una convención al efecto, y [illegible] para sus Plenipotenciarios á los señores que se expresan á continuación:

El Presidente de la República de Panamá, al señor don Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Francesa, al señor Moet (Marie Ernest Henri), Encargado de Negocios de la República Francesa en Panamá.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1.

1.° Pueden ser expedidos, bajo la denominación de encomiendas postales, los paquetes sin valor declarado á saber:

De Francia y de Argelia para Panamá, hasta 5 kilogramos de peso.

2.° Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables á las encomiendas con valor declarado con derecho á reembolso.

ARTICULO 2.

La Administración Postal de Francia hará el transporte entre los dos países por medio de los vapores-correos franceses.

ARTICULO 3.

Por cada paquete expedido de Francia ó de Argelia, con destino á Panamá, la Administración postal de Francia pagará á la de Panamá á saber:

1.° Un derecho territorial de 50 céntimos.

2.° Un sobre-porte de 75 céntimos.

Por cada encomienda despachada de Panamá, con destino á Francia ó Argelia, la Administración postal de Panamá pagará á la de Francia:

1.° Un derecho ma[illegible] cos;

2.° Un derecho ter[illegible] timos,

ARTICULO 4.

El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

ARTICULO 5.

1.° El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega, por otra, dará lugar á un sobre-porte de 25 céntimos por paquete, como derecho marítimo que pagará el remitente.

Toda encomienda procedente ó destinada al interior de Córcega y Argelia dá lugar, además, á un sobre-porte de 25 céntimos por encomienda á cargo también del remitente.

Estos sobre-portes serán, dado el caso, abonados por la Administración de Panamá en la Administración francesa.

2.° El Gobierno francés se reserva la facultad de hacer uso de un sobre-porte de 25 céntimos por cada encomienda postal cambiada entre la Francia continental y Panamá.

ARTICULO 6.

Es permitido al país de destino percibir del destinatario por el carretaje y cumplimiento de formalidades aduaneras un derecho que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTICULO 7.

Las encomiendas postales á que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los prevenidos en los artículos 3.°, 5.° y 6.° que anteceden y el artículo 8.° que sigue.

ARTICULO 8.

La reexpedición de las encomiendas postales entre ambos países por cambio de residencia de los destinatarios, así como también el reenvío de las encomiendas postales rezagadas dan lugar á recibir los derechos suplementarios fijados por los artículos 3.°, 5.° y 6.° que pagarán los destinatarios ó dado el caso de no hacerlo éstos, los pagarán los remitentes sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana y demás gastos pagados.

ARTICULO 9.

Queda prohibido enviar por la vía postal encomiendas que contengan cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, y objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes, reglamentos de aduana, etc.

ARTICULO 10.

1.° Salvo el caso de fuerza mayor, cuando se pierda, deteriore ó haya sido violada una encomienda postal, el remitente, y en defecto ó á instancia de éste, el destinatario tendrá derecho á una indemnización que corresponda á la suma efectiva de la pérdida, deterioro ó despojo, bien entendido que esta indemnización no podrá pasar de 25 francos.

2.° La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenezca la oficina remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración respectiva, cuando la pérdida, deterioro ó despojo hubiere ocu-

2002/12/05 23:46

rrido en el territorio ó en el servicio de esta última Administración.

3.° Hasta que no se pruebe lo contrario la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer ninguna observación no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni, dado el caso, la devolución de la encomienda.

4.° El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá hacerse lo más pronto posible, y á más tardar dentro de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin demora á la oficina remitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5.° Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el solicitante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

6.° Si la pérdida, deterioro ó despojo ha tenido lugar en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países sin que fuere posible precisar á cuál de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

7.° Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúe la entrega á su dueño.

ARTÍCULO 11.

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTÍCULO 12.

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas ó localidades que escojan para el cambio internacional de encomiendas postales, reglamentarán el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas ne detalles y de orden necesarios para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

ARTÍCULO 13.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Panamá fijarán de común acuerdo y con arreglo á lo establecido por la Convención Internacional de Washington de 15 de Junio de 1897, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de cambio las encomiendas postales originarias ó con destino á países extranjeros ó que pasen de tránsito por sus respectivas oficinas.

ARTÍCULO 14.

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagando adelantado un derecho que no exceda de 25 céntimos. Este derecho corresponde de un todo á la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 15.

El Gobierno francés se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas destinadas ó procedentes de localidades en el itinerario del servicio de estas empresas.

La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y navegación á fin de asegurar la exacta ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas anteriores de esta Convención, y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración servirá de intermediaria para todos los asuntos con la Administración de Correos de Panamá.

ARTÍCULO 16.

1.° La presente Convención principiará á regir el día en que convengan las Administraciones de Correos de ambos países, después de haber sido promulgada de conformidad con las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2.° Esta Convención continuará siendo obligatoria hasta que una de las dos partes contratantes avise á la otra, con un año de anticipación, la intención de suspender sus efectos.

ARTÍCULO 17.

La presente Convención será ratificada y canjeadas las respectivas ratificaciones tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, firman la presente Convención y pueston sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 22 de Agosto de 1904.

TOMAS ARIAS.
H. MORT.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 22 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

REGLAMENTO

de detalle y de orden para la ejecución de la Convención relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado, entre Panamá y Francia.

Visto el artículo 12 de la Convención, de veintidós de Agosto de mil novecientos cuatro, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado, los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han dictado de común acuerdo las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

ARTÍCULO I.°

1.° El canje de las encomiendas postales se efectuará por la vía de los vapores correos franceses.

2.° No obstante, las partes contratantes se reservan hacer uso de otra vía si reconocen su necesidad.

3.° Previo acuerdo, si fuere necesario, con las otras oficinas interesadas, cada Administración comunicará á la otra, por medio de cuadros ajustados al modelo A anexo, y en el orden siguiente:

a) Una lista de los países con los cuales pueden canjearse las encomiendas postales que hayan de pasar por ella.

b) Las vías por las cuales pueden ser encaminadas esas encomiendas desde el punto en que entren á su territorio ó á su servicio.

c) El total de los gastos que la Administración remitente debe pagar para cada país.

4.° Por medio del cuadro A, cada Administración fijará las vías que ha de emplear para la transmisión de sus encomiendas postales y determinará los portes que han de percibirse de los remitentes, según las condiciones con las cuales ha de efectuarse el transporte de tránsito.

ARTÍCULO II.

1.° La percepción de los derechos de franqueo se basará en la unidad de 50 céntimos, equivalente á 20 centavos plata.

2.° En consecuencia, el porte que ha de percibirse á tenor de los artículos 3.° y 5.° de la Convención se descompone así:

I. Encomiendas de Francia para Panamá:

Por encomienda que no exceda de 5 kilogramos:

Derecho territorial francés....	0.50
Derecho territorial panameño..	0.50
Derecho marítimo	2.00
Sobre porte abonable á Panamá	0.75
Total.....	3.75

II. Encomiendas de Panamá para Francia.

Por cada encomienda que no exceda de 5 kilogramos:

Derecho territorial panameño...	0.50
Derecho territorial francés.....	0.50
Derecho marítimo.....	2.00
Sobre porte abonable á Panamá	0.75
Total.....	3.75

3.° Cuando el franqueo no se haya efectuado por medio de sellos postales pegados á la encomienda, la suma pagada deberá inscribirse en la planilla de envío.

ARTÍCULO III.

Las encomiendas postales no pueden tener ninguna dimensión superior á 60 centímetros, ni un volumen superior á 20 decímetros cúbicos. Por excepción se admitirán las encomiendas postales que contengan paraguas, bastones, planos ó mapas ú objetos semejantes, cuando ellos no pasen de un metro de largo y 0,20 de ancho ó de espesor.

ARTÍCULO IV.

1.° Quedan excluídos de transporte las encomiendas postales que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general, los artículos cuyo transporte apareje un peligro cualquiera, y también los animales vivos.

2.° Cada una de las Administraciones deberá suministrar á la otra una lista de los artículos prohibidos, pero las Administraciones no incurrirán, á tal respecto, en responsabilidad alguna para ante la policía, la aduana ó los remitentes de encomiendas.

ARTÍCULO V.

Para ser admitida para su envío, toda encomienda tendrá los siguientes requisitos:

1.° Las señas exactas del destinatario;

2.° Estar empacada de modo que corresponda á la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El empaque debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin que quede una huella aparente de violación.

3.° Tener un sello puesto sobre lacro ó plomo ó de cualquier otro modo, con la marca ó sello especial del remitente.

ARTÍCULO VI.

1.° Cada encomienda ha de estar acompañada de una planilla de envío y de las declaraciones de aduana conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las dos Administraciones se informarán recíprocamente sobre el número de declaraciones de aduana que deben presentarse para cada lugar de destino.

2.° Sin embargo, es permitido no hacer uso sino de una sola planilla de envío y de una sola declaración de aduana para varias encomiendas hasta el número de tres, dirigidas por un mismo remitente á un mismo destinatario.

3.° La declaración para la aduana debe estar redactada en francés.

ARTÍCULO VII.

1.° Cada encomienda, así como la planilla de envío á ella referente, debe tener su rótulo conforme ó análogo al modelo D adjunto, que indique el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2.° La planilla de envío debe tener, además, la indicación del lugar y la fecha del depósito.

ARTÍCULO VIII.

1.° La transmisión de las encomiendas postales entre las oficinas de cambio se efectuarán de la manera siguiente:

A la partida de Francia, la Agencia marítima del puerto de embarco pondrá en recipientes cerrados las encomiendas para Panamá, ó al descubierto.

A la partida de Panamá, el servicio postal panameño formará recipientes cerrados para la Agencia marítima del puerto de desembarque, en los cuales serán incluídas todas las encomiendas destinadas á Francia y á los países á los cuales puede servir Francia de intermedio. La oficina remitente formará, además, si ello hubiera lugar otros recipientes para los diversos puertos en los cuales hagan escala los vapores correos franceses.

2.° Los recipientes que contengan las encomiendas despachadas de Panamá serán embarcados á bordo de los vapores correos franceses, bajo la dirección de la oficina postal de Panamá, á la cual corresponde llenar las formalidades de aduana, si fuere necesario.

3.° Las encomiendas ó los recipientes que contengan encomiendas conducidas á Colón por los vapores correos franceses, se pondrán á la disposición del representante de la oficina postal de Panamá á bordo de los vapores correos y el canje se verificará al costado del buque.

ARTÍCULO IX.

Las encomiendas postales se inscribirán por la oficina de canje remitente en una planilla de ruta conforme al modelo E adjunto al presente Reglamento, con todos los pormenores que la fórmula comporta. Las planillas de envío y las declaraciones de aduana se pondrán anexas á la planilla de ruta.

ARTÍCULO X.

1.° Al recibir una planilla de ruta la oficina de canje destinataria procederá á la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos en ella inscritos, y, si llegare el caso, asentará una diligencia en que consten los objetos que falten ó las irregularidades que se observen, de acuerdo con las reglas establecidas para los objetos recomendados por el artículo IX del reglamento en ejecución de la Convención de 15 de Junio de 1897, relativa á los valores declarados.

2.° Los recipientes que sirvan para la transmisión tendrán los sellos ó plomos de la oficina de canje remitente, y esos sellos ó plomos no deben ser rotos sino por la oficina de canje destinataria.

3.° La responsabilidad por las averías ó pérdidas reconocidas por la oficina de canje de llegada, al abrir los recipientes, incumbe á la Administración de que dependa la oficina de canje de partida, á menos que se pruebe que las averías ó pérdidas sucedieron en el trayecto de la Administración correspondiente.

ARTÍCULO XI.

1.° Las encomiendas postales recibidas con dirección errada serán devueltas á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la oficina que las devuelve. Cuando esa devolución acarree la restitución de las encomiendas á la oficina de origen, se anularán los abonos inscritos en la planilla de ruta de la oficina, y la oficina de canje que haga la devolución entregará esos objetos por lista á su corresponsal, después de haber señalado el error en una planilla de verificación. En el caso contrario, y si el valor abonado á la oficina que hace la devolución fuere insuficiente para cubrir á esta última los gastos de devolución, esa oficina se acreditará de la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la planilla de ruta de la oficina remitente, al motivo de esta rectificación se notificará á dicha oficina por medio de una planilla de verificación.

2.° Las encomiendas postales devueltas por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á alguno de los países que participan del canje de encomiendas postales con Francia, se gravarán á costa de los destinatarios por la oficina destribuidora con un porte que represente la cuota parte que corresponde á esta última oficina, á la oficina que hace la devolución, y si fuere necesario, á cada una de las oficinas intermedias.

La oficina que hace la devolución se acredita de su cuota parte sobre la oficina intermediaria ó sobre la oficina del nuevo destino. En caso que el país de donde se hace la devolución y el del nuevo destino no fueren limítrofes, la primera oficina intermedia que reciba una encomienda postal devuelta se acreditará del monto de su cuota parte y de la oficina que hace la devolución para con aquella á la cual entrega el objeto, y esta última á su vez si ella misma no es más que intermedia, carga á la oficina siguiente su propia cuota parte, acumulada á aquellas que ella ha puesto en cuenta á la oficina precedente. La misma operación se continúa entre las diversas oficinas que intervienen en el transporte, hasta que la encomienda

2002/12/05 23:46

postal llegue á la oficina distribuidora. Sin embargo, si el porte exigible por el trayecto ulterior de una encomienda que ha de devolverse, es cubierto en el momento de la devolución, el objeto será tratado como si hubiera sido enviado directamente del país de donde se hace la devolución al país de su destino y entregado sin gravamen postal al destinatario.

3.° Los remitentes de encomiendas postales rezagadas serán consultados respecto de la manera como quieran disponer de ellas. Las solicitudes de este aviso se canjearán directamente entre las dos Administraciones centrales.

Los artículos sujetos á deterioro ó á corrupción pueden ser vendidos inmediatamente, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, en beneficio de quien corresponda. De la venta se extenderá una diligencia.

Si dentro de seis meses, contados desde que se ha dado aviso, la oficina de destino no recibiere instrucciones suficientes, la encomienda se devolverá á la oficina de su procedencia.

Las encomiendas que hayan de devolverse al remitente se inscribirán en la planilla de ruta con la mención de rezagadas no entregables, en la columna de observaciones. Estas encomiendas se tratarán y gravarán como los objetos devueltos á consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios.

4.° Cada encomienda cuyo destinatario haya partido para algún país de los que no participan del canje de encomiendas postales con Francia, se considerarán como rezagada, á menos que la oficina á donde primero se destinó esté en capacidad de hacerla llegar á su destino.

5.° Si una de las prohibiciones previstas en el artículo 9.° de la Convención se demuestra (constatée) en el curso de las operaciones de canje, la encomienda será lisa y llanamente devuelta á la oficina de canje remitente en la forma prevista por el parágrafo 1.° del presente artículo.

ARTÍCULO XII.

1°. Cada Administración hará formar mensualmente, por cada una de sus oficinas de canje, y respecto de todos los envíos recibidos de las oficinas de canje correspondientes, un cuadro conforme al modelo F adjunto al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada planilla de ruta, sea en el crédito por su parte personal y la de cada de las Administraciones interesadas, llegado el caso, en los portes percibidos por la oficina remitente, sea en el débito en cuanto á la parte abonable á la oficina que ha hecho la devolución y á las oficinas intermedias, si hubiere devolución ó rezago en los postes que han de recibirse de los destinatarios.

2.° Los cuadros F se recapitularán en seguida bajo la inspección de la misma Administración en una cuenta G, anexa asimismo al presente Reglamento.

3.° Esta cuenta, acompañada de los cuadros mensuales, de las planillas de ruta, y, si llegare el caso, de las planillas de verificación y otros documentos, quedará sometida al examen de la oficina correspondiente, en el curso del mes subsiguiente á aquel á que se refiere.

4.° Las cuentas mensuales, una vez verificadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general tremestral bajo la inspección de la Administración acreedora.

5.° El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre las dos oficinas, se pagará por la oficina deudora á la oficina acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de este último país.

Los gastos de pago serán de cargo de la oficina deudora.

6.° La formación, envío y pago de las cuentas se efectuarán dentro del menor plazo posible, y, á más tardar, antes de expirar el trimestre siguiente. Pasado ese plazo, las sumas debidas por una de las dos oficinas á la otra, ganarán interés á razón de 5 por 100 anual, contado desde el día de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO XIII.

El presente Reglamento se ejecutará desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 22 de Agosto de 1904, y tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que se renueve de común acuerdo entre las dos Administraciones.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 7 de Septiembre de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

En París, á 28 de Octubre de 1904.

El Subsecretario del Despacho de Correos y Telégrafos,

A. L. Bérard.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 24 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LIEU DE DÉPART: LIEU DE DESTINATION.

C

DÉCLARATION EN DOUANE.

M..... à.....

COLIS POSTAUX.		DESIGNATION du COTENU.	VALEUR.	POIDS			
				BRUT.		NET.	
NOMBRE.	ESPECE.			Kilogrammes.	Grammes.	Kilogrammes.	Grammes.

A..... 18.....

L'Expéditeur,

Coupon du bulletin d'expédition.

(Peut être détaché par de destinataire).

Timbre du bureau d'origine.

Nom et domicile de l'expéditeur:

.....

.....

.....

BULLETIN D'EXPÉDITION.

Désignation et contenu du colis:.....

Timbre poste ou indication de la taxe perçue.

Nombre de déclarations en doaune:.....

M .....

.....

.....

Lieu de destination.....

Demeure du destinataire: rue.....

.....

Acheminement.

D

475 COLON.

475 COLON.

SERVICE

entre
et

E

FEUILLE DE ROUTE

des colis postaux, sans déclaration de valeur, expédiés par le bureau d'échange d au bureau d'échange d

Départ (envoi) du 18 , à h. m. du
Arrivée du 18 , à h. m. du

NUMÉROS de l'enregistrement 2	NUMÉROS d'ordre 1	BUREAU de destination 4	BUREAU d'origine 3	NOMBRE de déclarations en douane 7	NOMBRE de bulletins de expéditions 6	NOMBRE de colis postaux 5	FRAIS A BONIFIER par l'Office correspondant à l'Office expéditeur 9 (fr. c.)	FRAIS A BONIFIER par l'Office expéditeur à l'Office correspondant 8 (fr. c.)	OBSERVATIONS 10
		TOTAL							

L'Employé du bureau expéditeur. *L'Employé du bureau destinataire.*

ADMINISTRATION DES POSTES

F

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE

d

ÉTAT MENSUEL

d

des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des Postes d et l'Administration des Postes d , à titre de frais pour les colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échange.

MOIS D 18

DATES DES FEUILLES de route.	I. AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE (Colonne 6 de la formule E)												II. AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR. (Colonne 9 de la formule E.)												OBSERVATIONS.
	Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		
	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
1																									
2																									
3																									
4																									
5																									
6																									
7																									
8																									
9																									
10																									
11																									
12																									
13																									
14																									
15																									
16																									
17																									
18																									
19																									
20																									
21																									
22																									
23																									
24																									
25																									
26																									
27																									
28																									
29																									
30																									
31																									
Totaux par bureaux correspondants																									
Total général de chaque avoir																									
Différence au profit de l'Office destinataire																									

Timbre du bureau d'échange destinataire.

Le Chef du bureau d'échange destinataire.

2002/12/05 23:48

ADMINISTRATION DES POSTES d

G

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE d

COMPTE

récapitulatif des états mensuels des feuilles de route de colis postaux adressées par les bureaux d'échange de aux bureaux d'échange d

MOIS D 18

Numéros d'ordre.	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dues, d'après chaque état mensuel, à l'Office destinataire.		Numéros d'ordre.	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dues, d'après chaque état mensuel, à l'Office destinataire.	
		fr.	c.		Report.....	fr.	c.
1				21			
2				22			
3				23			
4				24			
5				25			
6				26			
7				27			
8				28			
9				29			
10				30			
11				31			
12				32			
13				33			
14				34			
15				35			
16				36			
17				37			
18				38			
19				39			
20				40			
	Total á reporter,				Total général...		

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrescritos para proceder al canje de las Ratificaciones del Presidente de la República de Panamá y del Presidente de la República Francesa, relativas al Convenio sobre el canje de encomiendas postales entre Panamá y Francia, firmado el 22 de Agosto de 1904, hános presentado los instrumentos respectivos, los cuales, después de examinados, se encontraron en buena y debida forma, procediéndose al canje.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente acta y ponen sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 6 de Diciembre de 1904.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.
H. MOET.

CONTRATO.

Entre los suscritos, Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y de Relaciones Exteriores de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y Pinel Hermanos por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pinel Hermanos se obligan á conducir por vapor, una vez por semana, los correos de esta ciudad para Taboga, San Carlos, Antón, Aguadulce y Chitré;

2.° A traer igualmente los de dichas poblaciones á esta ciudad y los de una á otra de las mismas;

3.° A recibir y entregar en la Administración General de Correos en esta ciudad, la correspondencia que conduzcan, de ó para las poblaciones mencionadas;

4.° En los puertos de Taboga, San Carlos, Pescaderías, Aguadulce y Chitré, recibirán y entregarán los correos abordo del bote del vapor en la playa á donde atraquen;

5.° A llevar gratuitamente en el vapor que conduzca el correo, los útiles para escuelas y telégrafos, dirigidos por el Gobierno á los puertos referidos y que en cada mes no excedan de una tonelada;

6.° La correspondencia se recibirá una hora antes de la que se señale para la salida del vapor, si á la hora de la salida no les hubiere sido entregada, podrán salir sin ella, sin incurrir en responsabilidad, lo mismo podrán hacer en los puertos de Taboga, San Carlos y Pescaderías, si media hora después de que el bote esté listo en la playa para recibir ó entregar el correo no hubiere quién la reciba ó entregue;

7.° Pinel Hermanos incurrirán en una multa de diez pesos á favor del Tesoro de la República, por cada un día de demora en la salida ó llegada de los correos según el itinerario, salvo caso fortuito ó fuerza mayor;

8.° Pinel Hermanos se obligan á no conducir correspondencia que no esté franqueada, excepto en los casos de que trata el artículo 75 del Decreto número 118 de 1904, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos;

9.° Pinel Hermanos se obligan á cumplir con las prescripciones del Decreto número 118 citado, en la parte que les corresponda.

10. El Gobierno pagará á Pinel Hermanos por el servicio expresado, en esta ciudad por mensualidades vencidas y en la forma de anticipación la suma de $ 300.00 en plata panameña. De esta suma se les deducirán $ 50.00 cuando en todo el mes no lleven el correo á Chitré, y en proporción de esta cantidad cuando la falta no sea de todo el mes;

11. Este contrato durará dos años contando desde el 28 del presente mes, día en que conducirán el primer correo;

12. Si durante la vigencia de este contrato Pinel Hermanos, estuvieren en capacidad de conducir en vapor los correos para los puertos de las Provincias de Veraguas y Chiriquí y algunos otros de los demas de la República, y no comprendidos en este contrato, el Gobierno y Pinel Hermanos celebrarán un contrato adicional á éste, en que se indique los nuevos puertos en que deben tocar y la suma que por este nuevo servicio pagará el Gobierno, que será en proporción á lo que en este contrato se estipula;

13 Si treinta días antes de vencerse este contrato no le diere aviso una parte á la otra de su voluntad de no continuar, se considerará prorrogado por dos años mas y en la misma forma se prorrogará indefinidamente.

14. Pinel Hermanos para asegurar el cumplimiento de este contrato darán fianza personal por la suma de $ 500.00 moneda corriente, á favor del Gobierno;

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del presente documento por las personas que en él han intervenido, en Panamá, á 18 de Enero de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Los contratistas,

p. p. PINEL HERMANOS.— FRANCISCO MARQUEZ.

El fiador, C. AROSEMENA.— Testigo, *Luis Uribe.*—Testigo, *Herbert O. Jeffries.*

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 26.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas en su carácter de Presidente de la Junta sobre "Degüello de ganado mayor y menor," por una parte, y Aníbal García, en su propio nombre, por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado menor verificado á su favor el día doce de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor Aníbal García por el término de un año, contado desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de cobrar en el Distrito de La Mesa, el impuesto Nacional denominado "Degüello de ganado mayor", á la rata vigente ó sea á razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho y cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra.

Segundo. Aníbal García acepta la cesión que se le hace y se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado en moneda de curso legal y corriente al tiempo de hacer el pago la sùma de doscientos diez pesos [$ 210] debiendo hacer los enteros por duodécimas partes anticipadas, ó sea mensualidades el día primero de cada mes.

Tercero. Aníbal García hará firmar por el señor Leonor de J. Medina, como su fiador personal, el presente contrato, quedando dicho fiador obligado á pagar el importe de tres mensualidades, caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario.

Cuarto. Serán causales de nulidad en este contrato los que determine la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará en estos casos administrativamente, y la fianza á que trata la cláusula tercera responderá al Gobierno de la República por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia, se extiende y firman dos ejemplares de un tenor, en Santiago de Veraguas, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B AMADOR G. — El Rematista, *Aníbal García.*—El Fiador, *L. de J. Medina.*—El Secretario de la Gobernación, *Elizardo Sánchez.*

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, comuníquese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 27.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor, por una parte, y Adolfo Bonilla en su propio nombre por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado mayor verificado á su favor el día doce de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República cede en arrendamiento á Adolfo Bonilla por el término de un año contando desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco el derecho de cobrar en el Distrito de San Francisco el impuesto nacional denominado "Degüello de ganado mayor" á la rata vigente ó sea á razón de seis pesos [$6.00] por cada cabeza de ganado mayor macho y cuatro pesos [$4.00] por cada cabeza de ganado mayor hembra.

Segundo. Adolfo Bonilla acepta la cesión que se le hace y se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado, en moneda de curso legal y corriente al tiempo de hacer el pago la suma de ochocientos pesos [$800.00] por el derecho de degüello de ganado mayor en el Distrito de San Francisco, debiendo hacer los enteros por duodécimas partes anticipadas ó sea mensualidades, el día primero de cada mes.

Tercero. Adolfo Bonilla hará firmar por el señor Juan Him como su fiador personal el presente contrato quedando el señor Him obligado á pagar el importe de tres mensualidades en caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario.

Cuarto. Serán causales de nulidad en este contrato las que determine la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados.

La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza de que trata la cláusula tercera responderá al Gobierno de la República por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia se extienden y firman dos ejemplares de un tenor en Santiago de Veraguas, á los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, ADOLFO BONILLA.—El Fiador, JUAN HIM.—El Secretario de la Gobernación, *Elizardo Sánchez.*

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda. Panamá, Enero 3 de 1905.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPIERLLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 8 DE 1904,

(DE 20 DE DICIEMBRE),

por el cual se crea una nueva sección elemental en la Escuela de niñas de la ciudad, se hace una promoción y se llena una vacante.

El Inspector Provincial de Instrucción Pública de Chiriquí,

En uso de la facultad conferida en los oficios números 15, 11 y 16, 18 de 9 de Noviembre último y 9 de Diciembre corriente respectivamente, de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia,

DECRETA:

Art. 1.° Créase una nueva Sección elemental en la Escuela de niñas de esta ciudad, la que se designará con el número 2 y promuévase á la señorita Clementina Benítez á dicho puesto.

Art. 2.° Nómbrase á la señora Eva María Alvarado v. de Goitia, Directora de la Sección elemental que regentaba la señorita Benítez en la nombrada Escuela y que se designará con el número 1.°

Comuníquese y publíquese.

Dado en David, á 20 de Diciembre de 1904.

L. BARRIZA P.

Es copia.—El Inspector,

L. BARRAZA P.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Enero 21 de 1905.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia encargado del Despacho,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.